



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-251/2022

**PARTE ACTORA:** NAHUM POCTZIN  
LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA  
ALIANZA ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN, REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA, SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ Y  
BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-251/2022**, promovido por **Nahum Poctzin López y otras personas**, por su propio derecho y ostentándose como afiliados del partido político local Nueva Alianza Estado de México, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente **JDCL/389/2022 y acumulados**, en el que determinó reencausar a la instancia partidista los juicios de la ciudadanía locales, relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del partido político local Nueva Alianza Estado de México.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Sexta Asamblea Extraordinaria.** El veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal y el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México sesionó, a fin de aprobar la prórroga de vigencia para los órganos partidarios mencionados; asimismo, se aprobó la designación de los Presidentes de las Comisiones Distritales, la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas y la designación de representantes del partido político mencionado ante las autoridades electorales.

**2. Primera Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas.** El veinticinco de enero siguiente, la mencionada Comisión sesionó para aprobar el proyecto de Convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025.

**3. Séptima Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal.** El veintisiete de enero posterior, el Comité en mención aprobó en sesión la Convocatoria para la elección de sus integrantes para el periodo estatutario 2022-2025.

**4. Séptima Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.** El treinta de enero de los corrientes, el Consejo Estatal aprobó en sesión la integración de la mesa directiva y la Convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.

**5. Octava Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal.** El treinta y uno de enero del año en curso, el señalado Comité sesionó a fin de publicar la Convocatoria para la elección de sus integrantes para el periodo estatutario 2022-2025.

**6. Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones internas.** El cinco de febrero de dos mil veintidós, la citada Comisión sesionó para aprobar el dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022- 2025.



**7. Novena Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal.**

El seis de febrero posterior, el señalado Comité aprobó en sesión el acuerdo por el que se registró la única fórmula de aspirantes al Comité de Dirección Estatal.

**8. Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.** El nueve de febrero posterior, el Consejo en cita aprobó la declaración de validez del proceso electivo por la Comisión Estatal de Elecciones Internas y la toma de protesta para integrar el Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025.

**9. Oficio IEEMIDPP/0088/2022.** Mediante el oficio del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, consideró procedente actualizar la integración de los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, el Comité de Dirección Estatal y diversos órganos del partido Nueva Alianza en el Estado de México.

**10. Solicitud de información.** El catorce de septiembre del año en curso, militantes del partido político local Nueva Alianza Estado de México presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México un escrito dirigido a la Dirección de Partidos Políticos, por el que solicitaron se informara los nombres de los integrantes de los órganos de Gobierno y Dirección del mencionado partido, así como la entrega de copia certificada de la documentación aportada por el representante del partido de Nueva Alianza en el Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral Local al solicitar el registro.

**11. Respuesta a la solicitud.** El once de octubre posterior, el Director de Partidos Políticos mediante oficio **IEEM/DPP/0778/2022** dio respuesta a la petición descrita en el numeral que antecede; sin embargo, no adjuntó la documentación que fue solicitada.

**12. Primer juicio de la ciudadanía local JDCL/373/2022.** El diecisiete de octubre siguiente, inconformes con la omisión de entregar a documentación

por parte del Director de Partidos Políticos, los militantes que presentaron la solicitud de información promovieron juicio ciudadano local.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **JDCL/373/2022**, el cual fue resuelto el quince de noviembre del año en curso, en donde se ordenó al Director de Partidos Políticos entregar la documentación solicitada por los militantes.

**13. Entrega de documentos solicitados.** El veintidós de noviembre del año en curso, en cumplimiento a la sentencia del juicio **JDCL/373/2022**, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local mediante el oficio **IEEM/DPP/0942/2022** remitió la información y documentación solicitada.

**14. Juicios ciudadanos locales.** El veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, Nahum Pochtzin López y otras personas presentaron ante el Tribunal local demandas para promover juicio ciudadano a fin de impugnar el numeral que antecede.

Medios de impugnación que quedaron registrados con los números de expedientes del **JDCL/389/2022** al **JDCL/1358/2022**.

**15. Acto impugnado.** El seis de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, dictó Acuerdo Plenario en el expediente **JDCL/389/2022 y acumulados**, en el que determinó reencausar a la instancia partidista los juicios ciudadanos locales, relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del partido político local Nueva Alianza en el Estado de México.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El trece de diciembre del año que transcurre, Nahum Pochtzin López y otras personas, promovieron ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto que antecede.

**III. Turno a Ponencia y requerimiento.** El catorce de diciembre de los corrientes, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Marcela Elena



Fernández Domínguez, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-251/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

**V. Remisión de constancias.** El veinte de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación y con el trámite de Ley respectivo, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede.

**VI. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede, admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra del Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente **JDCL/389/2022 y acumulados**, en el que determinó reencausar a la instancia partidista los juicios ciudadanos locales, relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del partido político local Nueva Alianza Estado de México.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, ordenar la restitución el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



En la especie, el juicio ciudadano objeto de resolución fue originado a partir de la presentación de una demanda suscrita en común por diversas personas que se identifican como afiliadas y afiliados del partido político local Nueva Alianza Estado de México; no obstante, en el caso de **Laura Valeriano Villa**, se actualiza la causa de sobreseimiento relativa a la falta de firma.

Lo anterior, porque aun y cuando en el escrito de impugnación aparece su nombre, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con la firma de tal persona o alguna otra forma de manifestación de la voluntad, por lo cual se concluye que esa ciudadana no suscribió la demanda y, por consiguiente, incumplió lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad de la parte actora de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la parte autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la parte suscriptora para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso d), de la referida ley procesal electoral, en el caso de **Laura Valeriano Villa**, el medio de impugnación se debe **sobreseer** por haberse admitido la demanda, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el escrito de demanda referido, lo que obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de

la parte enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, a través del juicio respectivo.

**CUARTO. Tercero interesado.** En concepto de Sala Regional Toluca, debe tenerse por **no presentado** el escrito de la parte tercera interesada suscrito por Efrén Ortiz Álvarez, **en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México** ante el Consejo General del instituto electoral de la citada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la ley en cita, la parte tercera interesada será aquella persona que tenga un interés legítimo en la causa **derivado de un interés incompatible con la de la parte actora.**

Así, conforme al referido ordenamiento procesal, si la parte compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de parte tercera interesada.

La revisión del cumplimiento de tal requisito resulta necesaria, ya que **no se trata de una exigencia de carácter meramente formal**, que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la de la parte promovente, **sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica de la parte peticionante para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.**

Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para la parte actora en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que **el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto a un acto del estado, pero, que no se traduciría en un beneficio para la parte promovente.**



En el presente caso, se considera que el compareciente únicamente tiene un interés simple, toda vez que la resolución del presente juicio, **en forma alguna le traería una afectación inclusive si esta se fallara en el sentido de confirmar el acto impugnado**, en virtud de que no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mermada atendiendo al tipo de acto de que se trata.

Esto es, el compareciente al formar parte de la estructura del partido Nueva Alianza Estado de México, en modo alguno tendría interés legítimo, dado que, por una parte, tiene el carácter de órgano del partido y, por la otra, este órgano jurisdiccional federal no advierte de qué forma, en caso de ser contraria a su pretensión, la sentencia pueda traducirse en una afectación individual, real y jurídica a sus intereses.

En consecuencia, Sala Regional Toluca no advierte que el acto impugnado le cause o le pueda causar algún perjuicio a la parte compareciente, como órgano integrante del partido Nueva Alianza Estado de México, por tanto, **no se le reconoce la calidad de parte tercera interesada**.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de los siguientes promoventes:

INSTANCIA FEDERAL			
1	POCTZIN LOPEZ NAHUM	474	ROCILLO AVENDAÑO GUADALUPE BARBARA
2	TIRSO ROGEL OSCAR	475	AMARO ROCHA YESSIKA
3	TORNERO HERNANDEZ MARIA LUISA	476	GODINEZ JOAQUIN LILIA
4	CARRION CARRILLO CLAUDIA BERENICE	477	ASTUDILLO GONZALEZ NORMA HERLINDA
5	GARCIA CAMACHO ODILIA	478	MORENO YAÑEZ PATRICIA
6	DURAN RIOS JORGE	479	RAMOS CUAPIO INGRID
7	MARTINEZ HERNANDEZ SOLEDAD	480	BARRAGAN TRUJILLO FABIOLA
8	HERNANDEZ LOBATON JUAN JESUS	481	ARANDA AMARO LINO

<b>INSTANCIA FEDERAL</b>			
9	RAMIREZ CHAVERO IVAN	482	SILVA VELAZQUEZ DIANA ROSAURA
10	CAMPOS HERNANDEZ GEN	483	PARRADO OVIEDO JUANA
11	TORRES SIERRA ALMA DELIA	484	VERGARA VILLANUEVA CESAR
12	HERNANDEZ MARTINEZ LUCAS	485	MENDEZ QUIROZ PAUL
13	VAZQUEZ TORRES DOLORES	486	MATIAS PEREZ REBECA
14	CAMACHO RODRIGUEZ LUZ MARIA	487	SANCHEZ MONTESINOS LUIS DANIEL
15	HERNANDEZ PEREZ CECILIA	488	TOLENTINO MERCADO MIGUEL ANGEL
16	ESTRADA PEREZ LETICIA	489	MORALES ROMERO ALEJANDRO FRANCISO
17	PEREZ ARONTES SILVIA LAURA	490	GARRIDO MARTINEZ MARTHA
18	TRUJILLO ZAVALA ALMA YOLANDA	491	MARTINEZ MEDINA EVA MARIA DEL CARMEN
19	BERNAL SANCHEZ MARITZA ARIANELY	492	ROJAS ANDRADE SILVIA
20	GARCIA GUTIERREZ LEONARDO	493	GARCIA MELENDEZ ELIZABETH
21	PACHECO VEGA NAZARIO	494	FUENTES PONCE KENIA
22	ORTIZ VILLASEÑOR YANELLI	495	AGUIRRE ESPINOZA AVINEY
23	GARDUÑO PRIOR BEATRIZ	496	SERRANO SANCHEZ CARMEN
24	MENDOZA NORIEGA MATEO	497	HERNANDEZ SERRANO ADRIANA
25	CORTES PLATA GUILLERMINA	498	FERNANDEZ BAEZ LUISA
26	ARRIAGA AGUIRRE ANA KAREN	499	SANTOS CARMONA MOISES
27	SANTUARIO GUTIERREZ STEFANY	500	DIAZ ROSAS JULIO CESAR
28	HOIL CIMA MARIA DE LOURDES	501	MEJIA LOPEZ CANDIDA
29	CISNEROS LEMUS NITZIA GUADALUPE	502	MARTINEZ VAZQUEZ ADELA
30	HERNANDEZ CALVA EDGAR	503	FOSADO MURILLO MARIA PATRICIA
31	ARELLANO RUIZ LUIS ANTONIO	504	SANTIAGO BAUTISTA GUADALUPE IRMA
32	ESPERON IDELFONZA ISIDRO	505	SOSA MAGANDA MANUEL
33	ROBLES LEYVA ISABEL ITZEL	506	MELCHOR BERMEJO MONICA
34	MANJARREZ SANCHEZ JOSETTE GIOVANNI	507	PEÑA MARIN JUAN SALVADOR
35	ZAMUDIO MURGUIA MARIA DEL CARMEN	508	GOMEZ VARONA OLIMPIA ELIZABETH
36	RIVERA VEGA VERONICA	509	GONZALEZ ZEPEDA VIANNEY
37	PALACIOS NARANJO JAIME	510	CRUZ REBOLLO JOSE LUIS
38	ORTEGA MORGADO ANA ROSA	511	DE LA CRUZ ESTRADA MARIA GUADALUPE
39	SUASTEGUI NAVARRETE MAYRA YANIRA	512	OLIVOS CASTILLO FRANCISCA
40	SOTO NAVARRO GABRIELA	513	HERNANDEZ FLORES FANNY DALIA
41	MARIN ZARATE ALDO	514	RAMIREZ MIGUEL PATRICIA ROSALBA
42	FARFAN CERA CYNTHI ANAI	515	HIDALGO MEDINA FELIX
43	MATEOS BAUTISTA IDAHI	516	HIDALGO GARCIA ELAINE MARLEN
44	OROPEZA HERNANDEZ MIRIAM MARIBEL	517	GARCIA RIVERA MARIBEL
45	LULE ZAMORA PRIMITIVO	518	MONTANE ROSALES JAVIER
46	MAGALI OCHOA DIONICIO	519	COLIN ROBLES ANA PAULET
47	GERMAN ANTONIO MARIA DE LOS ANGELES	520	FLORES BAUTISTA GENARO
48	GONZALEZ RAMIREZ JOSE EDUARDO	521	LEYVA PANTALEON ABEL
49	CASTILLO HERRERA EDUARDO	522	PEÑA PEREZ JERONIMO



INSTANCIA FEDERAL			
50	PEDRAZA CRUZ PILAR	523	ZARATE MUÑOZ GISELA
51	CISNEROS LOPEZ JUDITH	524	TENANGO LIMA JAZMIN
52	BONIFACIO VAZQUEZ DANTE	525	ROMERO ROJAS ESBEIDI
53	RICO SANCHEZ MARIA DEL ROCIO	526	BECERRA TELLEZ MA. GUADALUPE
54	OROZCO RAMIREZ VICTOR	527	SOLORIO SOLIS YURIRIA
55	SILVA COLIN NATALIA	528	AGUILAR JUAREZ NADIA IRAIS
56	LOPEZ VEGA LANDY GEORGINA	529	ESPINOSA CRUZ GUSTAVO
57	RICARDO TORRES MONTOYA	530	VELAZQUEZ HERNANDEZ EMMANUEL
58	CALVA ESPINOZA SANDRA	531	GARCIA TORRES LEANDRO
59	VILLAGOMEZ GANTES ADRIANA EVELYN	532	SEDEÑO CASTILLO NIDIA YAEL
60	ROMO GIL NORA CLAUDIA	533	AMARO GALEANA MARLENEE
61	GARCIA SOLANO ALMA DELFINA	534	MENDEZ CORDOVA ENA BEATRIZ
62	CARDONA CRUZ DIANA	535	OROZPE MARTINEZ MARCO ANTONIO
63	LOPEZ LOPEZ ANABEL	536	FLORES MEDEL VICENTA
64	CASTILLO ANICETO KARLA PAOLA	537	PERDOMO MENDEZ ROSA MARIA
65	PEREZ SANTAMARIA GISELA ELIZABETH	538	MORENO ESPINOZA ROGELIO UZZIEL
66	HERNANDEZ CANDELARIO JUVENTINA	539	ORTEGA SANCHEZ BANI JAZAHI
67	HERNANDEZ MARQUEZ PASCUAL	540	SANTANA CRUZ SARAHI
68	GONZALEZ BAUTISTA SILVIA	541	ACUA VALVERDE RAFAEL CARLOS
69	TAPIA LEON JESSICA NAYELI	542	DEVIANA ARRONDO WANDA CASANDRA
70	FUENTES ORTEGA ARACELI	543	OLIVEROS RAMIREZ AZUCENA
71	RIVERO VARGAS ANGELICA	544	CRUZ PIÑA JULIETA VIRIDIANA
72	MONTES DE OCA RODRIGUEZ ANTONIO	545	CORTES CASAS MARIA ANTONIETA
73	SALAZAR GONZALEZ DIANA	546	RODRIGUEZ MENDOZA GEORGINA
74	GONZALEZ LARA BLANCA	547	MURGUIA ROJAS LETICIA GUADALUPE
75	ROBLES ARTEAGA VERA	548	MURGUIA ROJAS LORENZO
76	DIAZ SANCHEZ FRANCISCO	549	ALBORES RENDON RUBEN
77	MAYORGA MUÑOZ GUADALUPE HASSEL	550	MARQUEZ TORRES LIDIA
78	OCAÑA PALACIOS SANDRA ISABEL	551	ROMERO ARREAGA JESUS GUADALUPE
79	MARTINEZ TORRES MARGARITA	552	SANCHEZ DOMINGUEZ LAURA CAROLINA
80	GONZALEZ RAMIREZ MONICA	553	LOPEZ LOPEZ LIZBETH AURORA
81	TAPIA ZENDEJA MARCO ANTONIO	554	ALCIBAR MENDOZA MONICA
82	TEPECHA TLAZAZANATZA PEDRO	555	FUENTES MARTINEZ ARETZAI
83	SANTIAGO PEREZ NAYDA LIZBETH	556	RODRIGUEZ GARCIA RICARDO GABRIEL
84	ALARCON ALCANTARA ALMA NELLY	557	BONILLA WRIGHT LUCIA
85	HERNANDEZ MENDIETA JUAN ALBERTO	558	HERNANDEZ TREJO IVONNE
86	MARTINEZ CERVANTES ROSA EDITH	559	MEDINA GALLARDO MARIA DE LA LUZ
87	AHUATZI VAQUERO JUAN	560	ROMERO HERRERA LAURA ANGELICA
88	CRUZ LIZARDI EMILIO	561	SALAZAR ORTIZ LUCILA
89	CARBAJAL VILLAREAL ISELA VIRIDIANA	562	ESTEVANES REYES OSCAR

INSTANCIA FEDERAL			
90	RODRIGUEZ SALAS MARIA GUADALUPE	563	VELASCO VASQUEZ MAYCAREN
91	ANTUNEZ ORTEGA EDITH	564	DIAZ MIJAREZ JENNIFER LETICIA
92	FIERRO RODRIGUEZ LUIS ERNESTO	565	MARQUEZ PEÑA ERIKA
93	TOLEDO RODRIGUEZ CLARA GLORIA	566	LOPEZ ALVARADO LUZ PILAR
94	LOPEZ MARTÍNEZ GUADALUPE	567	RIOS RAMIREZ YOLANDA
95	NARCISO HERNANDEZ KAREN YAZMIN	568	GONZALEZ RAMOS JOSEFINA
96	RODAS CONTRERAS GARDENIA	569	BADILLO SANCHEZ JOSE ANDRIK
97	CIRA CHAVEZ MAYRA CAROLINA	570	CARRERA REYES CARLOS OCTAVIO
98	BAUTISTA HERNANDEZ DORA ALICIA	571	MARTINEZ SILVA DIANA LETICIA
99	RAMIREZ ACUÑA PATRICIA	572	TORRES ROLDAN JORGE
100	QUIJADA GRIMALDO GUSTAVO	573	HERRERA VITE SEBASTIAN
101	PEREZ FONSECA LUZ ADRIANA	574	OCAMPO ROJAS LETICIA
102	MORALES ROSALES CESAR	575	ORTIZ AVILEZ LIZBETH
103	RODRIGUEZ MENDOZA JESUS	576	VELAZQUEZ REYES CARINA
104	ALBORTANTE MORATO MONICA EDITH	577	NAVA GOMEZ JACQUELINE
105	CRUZ GASPAR JUANA MARIA DEL CARMEN	578	GONZALEZ BARRIOS EDITH
106	RAMIREZ MADRIGAL FATIMA	579	CAMPUZANO TIRADO DANIEL
107	HERNANDEZ ROMAN RITA	580	ORTIZ CRUZ SABINO
108	ALARCON PALANCARES MARIA DEL CARMEN	581	GARCIA CERVANTES JOSE LEOPOLDO
109	PERALES NAVA JOSE MANUEL	582	RUIZ SANCHEZ LUCILA
110	SANCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN	583	MAY MAY MARTHA YURIDIA
111	PERALTA CORONA DAVID SAMUEL	584	SANTOS GARCIA OCTAVIO
112	VAZQUEZ DE HARO MERCEDES	585	SANCHEZ PORTILLO FABELY
113	RAFAEL HERNÁNDEZ PERLA	586	SANCHEZ AGUILAR REBECA
114	DE LA ROSA ORTIZ ROSARIO	587	TELLEZ ROJAS ANGELICA
115	ROMERO CHAVERO JUAN FRANCISCO	588	CHAN QUETZ LUIS ALEJANDRO
116	DIAZ CAMPOS MARTHA CECILIA	589	ANGELES DE LA CRUZ FLORIDALIA
117	SOSA GARCÍA VICTOR ALFONSO	590	MENDEZ CLARA JORGE ARMANDO
118	TREJO MONTIEL GUILLERMINA	591	ALVAREZ GUTIERREZ PABLO
119	TAPIA AGUILAR ANTONIO	592	HERNANDEZ GONZALEZ ITZEL BERENICE
120	HERNANDEZ PALOMO ENRIQUE	593	GONZALEZ VARGAS FIDEL CRISTIAN
121	BURGOS MENDOZA ROSALBA	594	FERREIRO AVILA CESAR ALEXANDER
122	CONTRERAS RAMÍREZ INGRID ISAMAR	595	ARANDA MARTINEZ ALEJANDRA
123	PORTILLO BERMUDEZ MIGUEL ANGEL	596	JACOME LEON LUIS
124	ARTEAGA AZAMAR JABNELY	597	CURIEL OLIVARES ADRIANA
125	LOPEZ GARCÍA ALBERTO GABRIEL	598	LUGO LEON JOSE MARTIN
126	JIMÉNEZ MORGADO ELISA	599	PESCADOR MARQUEZ ALFREDO
127	ENCINO MENDOZA GUADALUPE	600	RODRIGUEZ GUTIERREZ BEATRIZ



INSTANCIA FEDERAL			
128	TOBÓN CABRERA FLORITA ALICIA YOLANDA	601	FUENTES GARCIA NAZARETH
129	MENDIETA AGUILAR ROSA GUADALUPE	602	RODRIGUEZ MONROY MIREYA
130	PALACIOS ZARCO JULIO OMAR	603	SIMBRON MORALES MARCELINA
131	CALVA ESPINOZA SANDRA	604	AMADOR GUERRERO LIZBETH BEATRIZ
132	ALVAREZ TEJEDA ELIZABETH	605	VALDEZ BERMUDEZ GICELA
133	GONZÁLEZ OROPEZA GRISEL	606	MORALES BARQUERA YOLANDA ARACELI
134	SALGADO SALGADO NANCY	607	MEDINA ROMERO AURORA AMELIA
135	SILVA VELÁZQUEZ ADRIANA EBED	608	CRUZ JIMENEZ MIGUEL ANGEL
136	TAPIA VERA ROSA ISELA	609	SEGUNDO PILLADO CARLOS
137	TORRES MARTÍNEZ SONIA	610	CRUZ SALAZAR GUILLERMO
138	MUÑOZ MUÑOZ OMAR	611	ESPAÑA CRUZ ANGEL
139	MILLAN DE LA ROSA RAUL	612	CRUZ MORALES GUILLERMO
140	MILLÁN TOLENTINO ANA PATRICIA	613	GARCIA GONZALEZ JULIO
141	MONDRAGÓN CALLEJAS PABLO GABRIEL	614	MENA ROMERO CESAR
142	OJEDA MORALES ANA MARÍA	615	GONZALEZ NIETO PATSY JESUS
143	PEÑA NÚÑEZ REBECA	616	TORRES VARGAS NORMA GRACIELA
144	CHAVEZ ALVARADO RUBÉN	617	ROBLES RAMOS ALBERTO RAFAEL
145	FLORES MORALES ARACELI ZUGEIL	618	HERNANDEZ GARCIA ORLANDO
146	FLORES SENDEROVICH SHEYSHA	619	VALLE MASTACHE ARACELI
147	GRANADOS ESCALONA JUAN	620	CUEVAS RODRIGUEZ GRACIELA
148	LÓPEZ GARCIA ALBERTO GABRIEL	621	FRANCISCO ANASTACIO HILARIA CITLALLI
149	MÉNDEZ MARTÍNEZ ERNESTO	622	REYES FRANCISCO VENANCIO JOEL
150	ANDRADE SAN LUIS ROCÍO	623	ORTEGA PAREDES KARINA MAGALI
151	ARCHUNDIA ALARCÓN MARÍA DEL CARMEN	624	CAPISTRAN FUENTES IDALIA
152	ARANA VELAZQUEZ BERONICA	625	OLIVIA MARTINEZ MAGALI
153	MARTIN CALDERÓN ELIAS	626	VALDEZ CASTRO IRASEMA
154	CAMPOS PELAEZ MARIA GABRIELA	627	TORRES SANCHEZ MERCEDES ARANZAZU
155	CASTRO VAZQUEZ JORGE	628	JUAREZ GALICIA MARIA VIOLETA
156	MENDIOLA MANZANO LAURA ELENA	629	OLIVARES RODRIGUEZ AMANDO
157	GUZMAN HERNANDEZ ARIADNA SELENE	630	LOPEZ RASGADO JESSICA
158	BAUTISTA MONTAÑO SAUL	631	SIMIANO CORTEZ YANAHEL
159	GONZÁLEZ BAUTISTA ARELHI	632	BONILLA CORTEZ PATRICIA
160	CRUZ VIDAL CESAR MAURICIO	633	SANCHEZ MEJIA MARIA DE LOURDES
161	FLORES BUYOLI VICTOR JAVIER	634	AVILES ILLESCAS MARIBEL
162	ALVARADO VILAFRANCA ULISES	635	VILLANUEVA PENICHE JORGE LEONARDO
163	ARGÜELLES ARGÜELLES JULIO	636	RAMIREZ VILLEGAS ERIK
164	CABRERA OAXACA AARÓN	637	HUERTA RAVELO LUIS MAURICIO
165	SÁNCHEZ BRITO FILIBERTA	638	SAN JUAN FLORES PATRICIA
166	MARTINEZ GORDILLO FRANCISCO JAVIER	639	DIRCIO JUAREZ EDGAR NOE
167	DELGADO RUIZ MARTHA AZUCENA	640	VALDEZ GONZALEZ ADILENE
168	RIVERA RENTERIA JORGE	641	RAMIREZ ORTEGA MARIA GUADALUPE
169	ARAUJO SILVAS DALILA	642	CRUZ CUE JUAN CARLOS

<b>INSTANCIA FEDERAL</b>			
170	ROJAS RAMIREZ VIRGEN CATALINA	643	SALGADO TORRES MARIA GUADALUPE
171	CHAVEZ PACHECO MILTON JONATHAN	644	OLIVARES CARDENAS ARIADNA CECILIA
172	MONTOYA MURILLO JANETTE	645	MARTINEZ RODRIGUEZ BETHEL URI
173	CERON ORTIZ MARIA DEL CARMEN	646	MARTINEZ SANGUINO ANDREA
174	BARRIENTOS RODRÍGUEZ HAYDEE	647	GARCIA ARROYO CESAR DAVID
175	COETERO JAIMES NELLY ARELY	648	FRANCO GONZALEZ ERIKA ROSARIO
176	LOPEZ ZAPIEN YOLANDA	649	SANCHEZ CORTES NAYELI
177	DURÁN AGUILAR LAURA	650	ORTIZ LOPEZ ESTEBAN
178	HERNANDEZ RAMIREZ EFREN	651	VEGA GRANILLO JOSE MANUEL
179	AGUILAR AGUILAR STALIN	652	FLORES PERALTA CLAUDIA
180	DE LOS SANTOS TAPIA KARINA IRAIS	653	GARCIA FLORES ALMA IVONE
181	PÉREZ YAÑEZ YADIRA LIZBETH	654	HUERTA LEON ANGEL GUSTAVO
182	REAL LOPEZ ALEJANDRO	655	SERRATO RUIZ DIANA YURITZI
183	AVILA FLORES MARISOL	656	MEJIA MARQUEZ JOEL
184	CRUZ RUIZ CARLOS EMMANUEL	657	DURAN VALDIVIESO GABRIELA
185	PAREDES OLIVARES MANUEL	658	OLVERA OCAMPO NOEMI
186	HERRERA GONZÁLEZ ALEXA ITZEL	659	ANAYA DORANTES EDGAR
187	MENDOZA ORTIZ LEONEL	660	HERMENEGILDO SALOME KENNY JIBRAN
188	ESQUIVEL MONROY MARIA LILIANA	661	ROBLES VASQUEZ VIRGINIA
189	MONTOYA DURAN CARLOS	662	CATARINO CARREON DAVID OMAR
190	HUITRON ESCOBEDO NADIA GUADALUPE	663	HERNANDEZ HERNANDEZ PEDRO
191	GONZÁLEZ MARTÍNEZ CLAUDIA	664	PORTILLA ENRIQUEZ JOSE JORGE
192	ARELLANO GOICOCHEA JUAN	665	DURAN BLANNO DIANA LORENA
193	ARIAS ORTIZ LUIS MARTÍN	666	GARDUÑO TELLEZ J. DOMINGO
194	AGUILLON RODRIGUEZ CLAUDIA LETICIA	667	CRUZ BELLO ROBERTO
195	HERRERA PRADO FELIPE	668	ZAMORA OLEA MAGDA
196	DEL ANGEL CLEMENTE LUCIO JAVIER	669	CRISTOBAL LOTINA CESAR JAVIER
197	MARTINEZ VIDAL ALEJANDRO	670	RANGEL CRUZ GUADALUPE
198	RUBIO MORALES ELIZABETH	671	LOPEZ LOPEZ OLIVIA
199	ARROYO HERRERA CESAR	672	LOPEZ CAMPOS VERONICA MARLEN
200	GONZALEZ BARRIOS BEGGET ADRIANA	673	VICENTE FRANCISCO TITO
201	JIMENEZ GODOY ARACELI	674	CRUZ ESCOBAR YANELY
202	CIGARROA MIRA FUENTES ANA LILIA	675	LOPEZ MENDOZA ARIDAI VALERI
203	HERNÁNDEZ LOPEZ MARIA MINERVA	676	GOMEZ JIMENEZ OSCAR ANTONIO
204	BELTRAN REYES JUAN MARTIN	677	RAMOS GUIERREZ CESAR
205	CRESPO MARÍN LUIS ALBERTO	678	PIÑA LINARES DEYSI
206	ANTÚNEZ FIGUEROA LUIS ANTONIO	679	VAZQUEZ HERNANDEZ MARIA GUADALUPE
207	BUENO MOYAO MARPIA GUADALUPE	680	CRUZ ROBLES BLANCA LUCERO
208	SOSA RUIZ NATIVIDAD	681	GARCIA MARTINEZ MARIA FELIX
209	SOSA RUIZ ZARA GITZA	682	MOTA DURAN AMANELLY LORENA



INSTANCIA FEDERAL			
210	ELIZALDE BALCAZAR ERIKA GUADALUPE	683	LOPEZ ALVITER ELIZABETH
211	GUTIERREZ VELAZQUEZ FERNANDO	684	MARQUES MARQUEZ AMPARO
212	VALERIANO VILLA LAURA	685	OBILLADA HERNADEZ DAVID
213	ZAMORA VEGA NALLELY NIKTE-HA	686	MUÑOZ POMPA CARLOS ALFREDO
214	FLORES DIAZ FELIX LEONARDO	687	BAEZ PEREZ MARIA ISABEL
215	CAMPOS FIGUEROA HAYDEE TAMARA	688	TIFFER NAVARRETE WILFREDO FRANCISCO
216	ARRIETA ALCANTARA EVERALDO	689	GONZALEZ RAMIREZ JANET
217	VIVAS MARTÍNEZ KARLA	690	VEGA MONTESINOS NOE
218	AGUILAR GONZÁLEZ ADRIANA	691	ARROYO LUNA JUAN CARLOS
219	GARZA LANDEROS ANA LAURA	692	JUAREZ SEDAS IGNACIO
220	GÓMEZ CERON JOSE DE JESÚS	693	MEJIA ANDERSEN HELMA LOURDES
221	MARTÍNEZ ITURBIDE ZACARÍAS	694	HERNANDEZ OSORIO VICTOR HUGO
222	MATEHUALA GONZALEZ MARTIN	695	TIBURCIO ACEVEDO JUAN
223	MÉNDEZ VELÁZQUEZ LETICIA	696	LUCAS CRUZ ANSELMO
224	SÁNCHEZ PÉREZ MELVIS	697	PEÑA NIETO JULIO CESAR
225	BARRAGÁN NORIEGA ISABEL SALUSTIA	698	RAMIREZ PELAEZ ALI SONIA
226	PALMA OLIVERA JESSICA	699	HERNANDEZ VALLE LING HU
227	JUÁREZ LÓPEZ BERENICE	700	GUTIERREZ VILLA LIZBETH
228	MÉNDEZ LÓPEZ ALICIA	701	OLGUIN OAXACA NANCY
229	MÉNDEZ ALMAZÁN GLORIA	702	TORRES REYES JENARO
230	MESTAS GARCÍA AUREA GUADALUPE	703	VALLEJO CORTES RODRIGO
231	SANDOVAL HERRERA ARACELI	704	OLGUIN ROSAS MARIA ANTONIETA
232	TREJO VÁZQUEZ ANA KAREN	705	MENDOZA LUNA ANA MARIA
233	SERRANO BELTRÁN ALMA LILIA	706	LUNA ROSAS JUSTA
234	CRUZ ARCE MARIBEL	707	JAVAN CARRILLO ALVITA
235	MARTHA OLIVIA ESPINOZA DEL VILLAR	708	TEPOXTECO AMACENDE JOSE
236	GÓMEZ SANTAMARÍA ALICIA	709	HERNANDEZ PEREZ MARTHA FABIOLA
237	OJEDA ESTRADA MARÍA ISABEL	710	TAPIA HERNANDEZ LAURA
238	VILLEGAS RAMOS JULIA IDALIA	711	BUENDIA CRISTOBAL JUAN CARLOS
239	CASTILLO GALLARDO MARTHA VIRGEN	712	CHAVEZ CORDOVA FERNANDO
240	TLATELPA MORÁN INES DE JESUS	713	BOSQUES PLACENCIA ANTONIO
241	MARIA ISABEL ORIHUELA MATEOS	714	HURTADO REYES MARIA DE LOS ANGELES
242	BENITEZ ARANDA ANASTASIO	715	FUENTES ORTIZ NORMA
243	PEN GUERRERO MA ALEJANDRA	716	RIVERA AGUILAR ALEJANDRO
244	GARZA MENDOZA MARTIN	717	RUIZ ROMANO CHRISTIAN
245	RAMIREZ HERNANDEZ VERONICA	718	CANO FALCON LUIS GABRIEL
246	GARCIA ALVAREZ BRIAN ALEXANDER	719	HERNANDEZ MAYARES YOMARA
247	FIGUEROA ARRIETA JOSE RIGOBERTO	720	PEREZ HERNANDEZ FABIOLA

<b>INSTANCIA FEDERAL</b>			
248	SERRANO BAILON JULIO CESAR	721	MARTINEZ DELGADO YANIRA BERENICE
249	PIÑA TREJO MARIA DEL PILAR	722	VITE DIAZ LILIANA
250	OCHOA CORREA LEYDI DIANA	723	CRUZ TREVIÑO ANA LILIA
251	ALVAREZ CERVANTES ANDREA	724	CERON ZAMARRON FERNANDO
252	ALONSO VALVERDE PEDRO	725	DELGADILLO DELGADILLO OLIVIA
253	LUNA FUENTES JUANA MARGARITA	726	SOLIS ISLAS ARACELI
254	PARRA CASTILLO CONCEPCIÓN	727	QUIROZ MARTINEZ JESUS
255	ARRIAGA HERNANDEZ CLAUDIA	728	MONTOYA CITALAN ROBERTO
256	ORTIZ ESPINOZA SANDRA GUADALUPE	729	ROJAS SANCHEZ ERIKA
257	PEREDO BORGONIO CESAR	730	ROMON LOPEZ SANTA
258	ELVIRA MAGNOLIA TECALCO SEDAS	731	SONI LARRAGA LUZ MARIA
259	VÁZQUEZ DE LA SANCHA JUAN JOSE	732	ORTEGA COSILION JOSE CRISTIAN PAZ
260	GONZALEZ CANO MARGARITA	733	JUAREZ FLORES ANAID SELENE
261	SALGADO CABRERA FARADAY	734	ROSALES GOMEZ ROCIO
262	TRINIDAD GARCÍA ANA	735	ROJAS ROLDAN JESUS
263	ZEMPOALTECA ZEMPOALTECA RAYMUNDO	736	RODRIGUEZ ROSAS JOSE CARLOS
264	MACIAS CRUZ NORMA	737	SANTANA CRUZ ANALI
265	MONSALVO MARTÍNEZ NORMA ANGELICA	738	PIÑA MURILLO MA. ELENA
266	MORA RENTERIA RAFAEL	739	CAMACHO FLORES LLELICSA
267	ORTIZ LOZANO MARTHA OLIVA	740	ARIAS RAMIREZ ROSALIA
268	RAMIREZ GONZALEZ JUAN ALBERTO	741	PAEZ SOTERO LORENA
269	SANCHEZ FERMOSE OSVALDO	742	MEDINA OLIVA DIEGO
270	HINOJOSA ANDRADE MA ALICIA	743	OLIVAREZ RAMIREZ MITZI PAMELA
271	AULIS GONZÁLEZ EDSON	744	TRUJILLO VARELA URBANO BERNARDO
272	BARRERA MARTINEZ NORMA ELIZABETH	745	VARGAS BASILIO GENARO
273	GARDUÑO NERI LORENA LUISA	746	MORENO BEIZA ESMERALDA
274	PERALES RODRÍGUEZ ARMANDO	747	PIRIN PAYAN MAGDALENA
275	PEREZ VIDRIOS MONICA	748	SEGURA CABALLERO LUZ MARIA GUADALUPE
276	GARCIA CALDERON MARIO ALBERTO	749	RAFEL HERNANDEZ YOLANDA
277	GONZALEZ QUEVEDO MARIA DOLORES	750	REYES SANTES JOEL
278	PEREZ PEREZ CARMELA	751	RIVAS ENRIQUEZ MONTSERRAT
279	RAMÍREZ MORALES ALEJANDRO	752	CASTAÑEDA ZARATE ZEUS DANIEL
280	CHAGOYA PEDRAZA CARLOS JAIR	753	LEYVA SANCHEZ NORMA ESTELA
281	DE LA ROSA URIBE SERGIO EDUARDO	754	ZUÑIGA RAMOS SILVIA ANGELICA
282	CARRILLO GALICIA ADRIANA	755	CAMPOS ZUÑIGA STEPHANIE DENISE
283	CHÁRREZ HERRERA ADALID	756	LIMA MORALES ALAM GIOVANNY
284	DE LA CRUZ VITE IDEINEL	757	MENDEZ SANCHEZ MANUEL ALEJANDRO



INSTANCIA FEDERAL			
285	DUEÑAS GALINDO MIRIAM GUADALUPE	758	HERNANDEZ LUCIO BETSSY FABIOLA
286	GARCÍA MORALES ADELAIDO	759	CRUZ DIAZ JOSE CARLOS
287	HERNÁNDEZ BOLAÑOS JUAN LUIS	760	MENDOZA FONSECA DIANA KAREN
288	ÁVALOS LÓPEZ VERÓNICA JOSEFINA	761	ROJAS GARCIA GERARDO
289	CRUZ NIÑO PEDRO	762	HERNANDEZ FLORES HUGO
290	ESTRADA OROPEZA RITA	763	ZARAGOZA HAYAZAKA NORMA SHISUKO
291	GARDUÑO NERI AMANDA	764	ZARATE LARA SILVIA
292	GONZALEZ NUÑEZ ITANDEHUI MARIA DE LA LUZ	765	CORDERO HERNANDEZ EMILIANO
293	JAQUELINE JIMENEZ ROMERO	766	BIBIANO TONCHEZ ROSCELIA
294	MALDONADO CASTREJON JOSE FEDERICO	767	CASTILLO ROSAS MARIA GABRIELA
295	MIRANDA LOPEZ ROCIO	768	GUEVARA GARCIA JUDITH
296	REYES RAMIREZ VERONICA	769	GALINDO RIVERA ROCIO
297	BALTAZAR HERNÁNDEZ ALBERTA	770	VALECIA OLASCOAGA KARLA
298	MORALES CERVANTES TERESA	771	GARCIA RODRIGUEZ GABRIELA
299	PAULIN MORALES DIANA	772	SUASTEGUI CASTRO JUAN
300	CHAVARRIA FLORES IVONNE	773	VEGA GARCIA BLANCA DELIA
301	GARCIA HERNÁNDEZ JUAN CARLOS	774	SUASTEGUI MENDOZA ERICK JAVIER
302	PÉREZ PÉREZ TERESA	775	BAUTISTA ZARZA HORTENSIA
303	MARTINEZ CASTAÑEDA FRANCISCO JAVIER	776	OLMOS ACEVES OSCAR ROBERTO
304	MENESES SALAZAR ENRIQUE	777	GALLARDO VAZQUEZ MARTHA ELENA
305	BAHENA RIVERA VERONICA ANALY	778	AGUILAR GALINDEZ JAIME
306	JAIME FLORES JORGE	779	RIVERA GONZALEZ DIANA
307	MEZA PERRUSQUIA ARMANDO	780	GARCIA GALLEGOS FAUSTO
308	MORALES MUÑOZ YANELY	781	GARCIA PEREZ ROBERTO
309	VALVERDE MELENDEZ LORENA DE LA CONCEPCION	782	BUENDIA CANO GUADALUPE
310	URIOSTEGUI ATANACIO JAIME	783	ROJAS FLORES REYNA
311	GALVEZ SOLIS JOEL	784	HERNANDEZ VELAZQUEZ MARIA PEPINA
312	ATENCO ARIZMENDI ILSE NATALY	785	URIBE VALLEJO IVONNE
313	CAMACHO VALDES ARGEL	786	VAZQUEZ CANO LOURDES
314	CEDILLO CASTRO YESSICA REBECA	787	TORRES GARDUÑO ROCIO ADRIANA
315	ENRIQUEZ DOMINGUEZ FELIPE CESAR	788	GUTIERREZ SALADO MARITZA
316	ESTRADA AYALA JOSE ALFREDO	789	SILVA HERNANDEZ JUDITH CAROLINA
317	GONZÁLEZ BERNAL JAZMIN ELIZABETH	790	CALVO DOMINGUEZ CITALI DALILA
318	CASTAÑEDA HERNANDEZ XAVIER	791	FERNANDEZ ALVAREZ NOELIA
319	CEDILLO CASTRO ARLETTE YADIRA	792	MARTINEZ ANTONIO SAMUEL
320	LUNA VILLANUEVA FAUSTO	793	VEGA GARCIA JOSEFINA
321	MACÍAS ESPINOSA RUBEN	794	ACEVES ALVAREZ SHERIDAM
322	SANCHEZ ESPEJEL LEONOR	795	ANGEL RIVERA GUADALUPE
323	LUNA VILLANUEVA MARVELLA	796	BAUTISTA MAGDALENA PABLO
324	AGUILERA PONCE ROSA IRENE	797	LUGO TRUEBA VICTOR MANUEL
325	BAUTISTA BAUTISTA RICARDO	798	NEGRETE VARGAS ANA KAREN

<b>INSTANCIA FEDERAL</b>			
326	MORA CHÁVEZ JOAQUIN	799	RAMIREZ LOPEZ LUZ MARIA
327	PEREZ BOUZAS LUIS	800	VARELA GARCIA ANABEL
328	MORA RENTERIA GABRIELA	801	ROSAS VARGAS MARIA GUADALUPE
329	RODRIGUEZ MORENO ALEJANDRO	802	RAMIREZ DELGADO XOCHITL ERENDIRA
330	JUAREZ SANCHEZ MARIA ERIKA	803	ROSALES HERNANDEZ CORNELIO
331	JUAREZ SANCHEZ PERLA ALEJANDRA	804	CHINO RODRIGUEZ ELIZABETH
332	REYES GARCIA CARLOS	805	GOMEZ MONTES TAHYRI
333	VILLAMAR URIBE EVERARDO	806	HERNANDEZ MORELOS FRANCISCO DAVID
334	GARCIA BELLO NOE	807	GREGORIO GONZALEZ ZURISADAI
335	DE LA VEGA AGUILAR SABATA SARED	808	BALTAZAR GOMEZ DANIEL
336	AGUILAR MARTINEZ MARCO ANTONIO	809	CRUZ SANTIAGO JUDITH MAGDALENA
337	ARIAS PERALTA JUANA	810	RANGEL OLIVARES JOSE LUIS
338	BARRAGAN ALFARO JESUS SEFERINO	811	JUAREZ VERGARA ELOINA
339	BUENDIA REYES MARÍA DE LOS ANGELES	812	SORIANO ROSAS MARIA MARTHA
340	CALDERÓN CRUZ TANIA QUETZALT	813	ALEGRIA CRUZ NADIA WENDOLYN
341	CARRASCO MARTÍNEZ MA PATRICIA	814	AKE SALGADO ANA ELIZABETH
342	CERVANTES LÓPEZ JUAN CARLOS	815	PEREZ SANDOVAL ELVIS
343	CONTLA MURILLO ANGELICA	816	SAGUILAN BAUTISTA WILLAMS DANIEL
344	CORDERO SANCHEZ PATRICIA	817	VIGUERAS CORTES RUTH ARACELI
345	CRUZ ZELOCUATECATL RENE ALEJANDRO	818	GARCIA HERNANDEZ FERMIN
346	DE LA CRUZ TELLEZ MARIA MONSERRAT	819	TREJO SANCHEZ MARIA DE LOURDES
347	DE LA ROSA VILLARON MARIBEL ALEJANDRINA	820	JUAREZ TORRES IRMA
348	DIAZ ZARAGOZA MARGARITA	821	ALONSO HERNANDEZ VLADIMIR
349	ESPINOSA RAMIREZ SEFERINO	822	SEBASTIAN ARCE ABELINA
350	ESTRADA RAMIREZ JORGE FRANCISCO	823	GARCIA RUIZ CARLOS ALBERTO
351	GARCIA BEJARANO AMALIA MARÍA	824	RAYON MENDOZA TANIA BERENICE
352	HERNANDEZ PEREZ VIANNEY	825	ARDIT TAVARES XIMENA NOEMI
353	LONDON SOL VALERIA	826	MORENO GARCIA NAYELLI
354	MAGAÑA GODOY DANIEL	827	TUXPEÑO SAN JUAN ELIDIO
355	MIJANGOS BARBOZA SONIA	828	RAYON MENDOZA ALEXIS ALAIN
356	PATIÑO CONTRERAS KRISTIAN MIGUEL	829	CASTILLO VILLEGAS MARIA ELISA
357	PERALES NAVA PATRICIA	830	DE LA VEGA BRAVO LUCIA ANGELICA
358	PONCE CAMPERO CARLOS ALBERTO	831	SOLIS DUEÑAS JACQUELINE
359	ANGELES GUERRA JUANA	832	CRUZ SANCHEZ PORFIRIA
360	GAMBOA PEREZ MAGDALENA AIDA REBECA	833	LARA SANCHEZ VIRGINIA
361	GONZALEZ BETANZOS JESUS	834	MENDEZ MALDONADO LILIA VERONICA
362	MARTINEZ GUERRERO MAGDALENA MARGARITA	835	CASTELAN TREJO VICENTE
363	MEJIA OSORIO ELIA	836	GALLARDO VAZQUEZ OSCAR
364	MEJIA VAZQUEZ SUSANA	837	LARA RAMIREZ ELIZABETH



<b>INSTANCIA FEDERAL</b>			
365	REYNA SANTAMARIA ARMANDO	838	BALDERAS ARAIZA ROCIO TRINIDAD
366	OYARZABAL CORTEZ ANTONIO	839	ALVAREZ MANILLA GARCIA VERONICA
367	LEDESMA LOCENA JUAN MANUEL	840	LUGO BATALLA DENISSE JEZABEL
368	ESTRADA CABALLERO RICARDO GUILLERMO	841	GONZALEZ SANCHEZ EVARISTA
369	VALERIANO CORTES ROSARELY	842	PRIETO ROMAN FATIMA MONSERRAT
370	SANTIAGO MOORE SUZEL	843	PEREZ OLVERA JOSE ALVARO
371	ALEMÁN GALEANA KAREN ELIZABETH	844	CERROS CONTRERAS MARTHA RAQUEL
372	ALTAMIRANO ESTRADA REYNALDO	845	MAGDALENO MARTINEZ JAVIER
373	CALZADO SEDEÑO MARÍA INES	846	GUZMAN CABALLERO ADOLFO
374	CASTAÑEDA CARRILLO MARTHA PATRICIA	847	CASTILLO FUERTE ALICIA
375	CRUZ GARRIDO FERNANDO	848	GONZALEZ CRUZ ALBERTO
376	CRUZ RIOS ARLETTE	849	BARRAGAN ALVAREZ NANCY YAQUELIN
377	FERNANDEZ TESIS ARACELI	850	REYNOSO DIAZ ANEL ANAHI
378	GOMEZ CERON ERIK ALFONSO	851	PEÑAFIEL ROCHA ANGELA
379	IBARRA HERNANDEZ JOSE LUIS	852	HERMOSILLO VALDES CRISTIAN ALEJANDRO
380	LUNA VELASCO HILDA GUADALUPE	853	GUZMAN DELGADO NORMA GRACIELA
381	MENDIETA TAPIA MARIA ISABEL	854	LOZANO SANCHEZ RICARDO
382	PAEZ AGUILAR GALA	855	MEJIA CAMPOS LIZBETH ISELA
383	PEREZ CRISTOBAL LESVIA	856	ALVARADO BURGOS CARLOS CALIXTO
384	ROMERO GARCIA JULIO CESAR	857	CASTELLANOS GARCIA JOSE LUIS
385	VAZQUEZ DE LA SANCHA CITLALI	858	DELGADO RIVAS MIRYAM
386	VILLALOBOS RODRIGUEZ JAVIER	859	GUZMAN SANCHEZ IVAN
387	YAÑEZ RODRIGUEZ MARIA ELENA	860	BELTRAN FLORES ROSE
388	HURTADO BARBOSA VICTOR JAVIER	861	SEGURA ADAN LADY DIANA
389	ARCINIEGA HERNANDEZ RICARDO JAVIER	862	GARCIA GALINDO NORMA ANGELICA
390	GONZALEZ GOMEZ ANTOLIN RENE	863	ALLENDE RAMOS EFREN
391	TORRES RÍOS MITSUI CECILIA	864	BARRERA ESCOBAR ALFREDO
392	JHARLINE ESCOBAR DOMINGUEZ	865	HERNANDEZ BRISEÑO MARIA DE LA LUZ
393	HERNANDEZ ACEVEDO JUAN MANUEL	866	MONTOYA MORENO ESMIRNA
394	LOPEZ AGUILAR VERONICA	867	SOTOMAYOR REYES ADRIANA RUTH
395	SAAVEDRA BARRERA KARELIA	868	GARCIA GOMEZ ALVARO
396	CESAR CONSTANTINO ARACELI	869	DURAN RUIZ ADRIANA BERENICE
397	FELIX ESTEBAN ARACELI	870	ORTEGA HIPOLITO JOSE LUIS
398	VAZQUEZ MUÑOZ PATRICIA	871	VIVIAN LARRAINZAR CARLOS
399	MEDINA ESPAÑA TECUIXPO ELIZABETH	872	GONZALEZ GUZMAN BERTHA
400	MARTINEZ ROMAN ERASMO	873	GUZMAN BARRERA GUSTAVO ARIEL

<b>INSTANCIA FEDERAL</b>			
401	MORENO SANTAMARIA NORMA LIZBETH	874	RUIZ LIÑAN JOSE
402	CRUZ ESPINDOLA FAVIANO MAURICIO	875	HERNANDEZ BAUTISTA SAMUEL
403	CRUZ CAGAL LINO	876	MARTINEZ APAEZ JEHU
404	FLORES PAREDES LUIS MANUEL	877	ESCAMILLA VILLAJUAREZ EDITH
405	LOPEZ BAEZA LAURA	878	TREJO AGUILAR GERARDO
406	CARMONA CHAVEZ LETICIA	879	GALLARDO SANTANA YAREMI
407	MORA BALTAZAR MAURICIO	880	JERONIMO CRUZ BISMARCK
408	HERNANDEZ VILLEGAS EFRAIN	881	PLASCENCIA REYES MARIA GUADALUPE
409	HERNANDEZ RAMIREZ ERIKA AIDE	882	CRUZ SANTIAGO HILDA PATRICIA
410	SANTANA MARTINEZ VALERIA	883	ALFARO AGUIRRE SELENE INES
411	SAAVEDRA ALONSO EDGAR	884	DANIEL VALDEZ MARGARITA
412	VAZQUEZ RODRIGUEZ MARLEN	885	MANUEL DELGADO JOSE
413	BELTRAN PEREZ CRUZ ANTONIO	886	GAMBOA DE JESUS OLIVIA
414	ARCOS GARCIA FLORA DARIA	887	MARTINEZ APAEZ JOAB
415	MARQUEZ GONZALEZ JOSE EFRAIN	888	GUIJOSA CONTRERAS JOSE ERNESTO
416	GARCIA AGREDA GUADALUPE VICTORIA	889	LOPEZ RESENDIZ ALBERTO
417	GONZALEZ KU ANAHI	890	HERNANDEZ MORALES RANDY
418	ROJAS MARTINEZ MACEDONIO	891	DE LA CRUZ HERNANDEZ CARMELA
419	RAZO FUENTES SOCORRO	892	CALDERON SANCHEZ MARIA REYNA
420	PEREZ JUAREZ CHRISTIAN DAVID	893	GALICIA MANUEL MARIA ESTHER
421	EMILIANO APOLINAR ERIKA	894	PEREZ REVELES NOE
422	SEGURA SANTIAGO MIRYAM	895	VEGA LORA ALEJANDRO
423	AYALA GONZALEZ ANGELICA MARÍA	896	MORENO MONDRAGON ARMANDO
424	MENDOZA LIEVANOS VICTOR NOEL	897	ROMERO AYALA ARMANDO
425	MENDOZA LIEVANOS KAREN ITZEL	898	GONZALEZ MIRANDA SARA
426	LEMUS VAZQUEZ MA DE LA CRUZ	899	SANCHEZ JIMENEZ ANTONIO
427	TREJO ORTIZ ELIZABETH	900	ROSAS MANCILLA MOISES
428	MUÑIZ MOZO IRIS LIZETH	901	RINCON BLAS BRAULIO DANIEL
429	MENDEZ ZAVALA HAZANY PAUL	902	MENDOZA LAZCANO JORGE JUAN
430	ACATECATL SANCHEZ BEATRIZ	903	GUTIERREZ MARTINEZ JOSUE
431	CHARLY GABRIEL DE JESUS	904	NAVA MONTIEL ROSENDO
432	ORTIZ GALINDO JANETTE	905	BELTRAN SANDOVAL JOSE GALDINO
433	MENDOZA LIEVANOS NANCY RUBI	906	RODRIGUEZ SARABIA MIGUEL
434	LIEVANOS GIL ANTONIO	907	SANCHEZ HUIPIO JOSE
435	LOZADA MECALCO DULCE MARIANA	908	MENA ORTIZ JOSE GUADALUPE
436	CARAVANTES ESPINOSA EMMA	909	RAMIREZ VILLEGAS MIGUEL ANGEL
437	ZAVALA CALLEJAS EDGAR	910	LOPEZ PEREZ LORENA
438	PURA APARICIO JAZMIN	911	MELGAREJO ALARCON WENDY JAZMIN
439	OJEDA RIVERA MAURICIO	912	RIOS TRUEBA MONICA
440	HERNANDEZ PEREZ MARTHA ANGELICA	913	CERVANTES LUNA HUGO



INSTANCIA FEDERAL			
441	CARRASCO VELASQUEZ JUAN CARLOS	914	RIOS TRUEBA MARITZA
442	CORDOVA SALDIVAR MARIBEL	915	OCAMPO ESTRADA JAVIER
443	BORJA TRUJILLO AMARANTA	916	BOLAÑOS AMEZQUITA HECTOR DANIEL
444	ANGOA AGUILAR PEDRO FERNANDO	917	GONZALEZ OLIVO JORGE ARMANDO
445	CORTES VITE ANITA	918	GONZALEZ KU ITZEL
446	ROCHA GUZMAN MARTIN	919	BARRERA MARTINEZ MAYOLA
447	CRUZ HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	920	PONCE JIMENEZ FRANCISCO LEONARDO
448	MARQUEZ MENDOZA ELIZABETH	921	UNDA NUÑEZ IRMA INES
449	PEÑA RAYON EVA ESTEFANIA	922	PINEDA PARRA ANGEL DANIEL
450	PEREZ RAMIREZ MICAILINA	923	NIEVA LOPEZ EDITH
451	RAYON RODRIGUEZ SILVIA	924	BLAS AMEZQUITA GABRIELA
452	GONZALEZ ZAMUDIO ELIZABETH	925	YEPEZ LEON AMERICA
453	BALLINAS PEREZ EMMANUEL	926	AGUILAR CRUZ YESSENIA
454	ESPÍRITU CATARINO MAYRA GUADALUPE	927	OLMEDO SERVIN VIOLETA
455	RABADAN DOMINGUEZ ALEJANDRA	928	HERNANDEZ OLVERA VICTORIA
456	MONTAÑO BURGOS ANA ROSA	929	SANTIAGO GUZMAN CECILIA
457	HERNANDEZ HERNANDEZ FELIX	930	ALEJANDRE SANTIAGO ANA LAURA
458	GOMEZ CERON LUIS ALBERTO	931	MENDOZA NEGRETE MONICA SELENE
459	TORRES COLIN ADRIAN	932	CARMONA ALMANZA ALEJANDRA
460	HERNANDEZ ORRALA VICTOR HUGO	933	IBAÑEZ GONZALEZ BENITA
461	VALERIANO VILLA RAMON	934	CARDOSO MURILLO MA. DE LOS ANGELES
462	MARTINEZ RINCON CRUZ	935	HERNANDEZ CORTES CLAUDIA
463	VALERIANO CARMONA KARLA MAYTEE	936	BAUTISTA MATIAS HORTENSIA
464	SIMON MENDOZA LIBIA	937	MARURI PINEDA AZALIA AMOR
465	MARTINEZ MIRANDA ANABEL	938	MURILLO LOPEZ SOLEDAD
466	OROZPE VILLEDA ROSA MARÍA	939	RODRIGUEZ LOPEZ MARIA ESTHER
467	SANCHEZ CAUDILLO FELIPE	940	RESENDIZ MEDINA REYNA ESMERALDA
468	SANCHEZ CUEVAS EVA VIANNEY	941	RAMIREZ BLANCO JULIA
469	MARTINEZ AGUILAR RODRIGO	942	HERNANDEZ MATAMOROS FERNANDO ESTANISLAO
470	GARNICA ATEMIZ ARELI	943	VILLEGAS MARTINEZ ROCIO
471	MENDEZ SERRANO JAELE	944	VALERIANO VILLA JUAN CARLOS
472	VIDAL DURAN ANA LAURA	945	GAVIÑA TORRES ARISDELSI
473	REYES GARCIA DIANA	946	MENDOZA HERNANDEZ MARIBEL

Del mismo modo, en el escrito de demanda consta la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El acuerdo plenario impugnado fue dictado el seis de diciembre de dos mil veintidós y notificado a los actores el siete del propio mes, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>2</sup>, por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el trece de diciembre, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del nueve al catorce de diciembre del año en curso; ello, **sin considerar los días diez y once de diciembre, por ser sábado y domingo.**

**3. Legitimación.** Este requisito se colma, toda vez que el medio de impugnación se promueve por parte legítima, en virtud de que se trata de ciudadanos y ciudadanas que fueron accionantes en la instancia primigenia.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal se colma en virtud de que, la parte promovente se inconforma del acuerdo plenario que por esta vía se impugna, al considerarla contraria a sus intereses, toda vez que la responsable declaró el reencausamiento del medio de impugnación a la instancia partidista.

**5. Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**SEXTO. Consideraciones torales del acuerdo impugnado.** El Tribunal Electoral del Estado de México, en su considerando **SEGUNDO** denominado ***improcedencia y reencausamiento***, precisó lo siguiente:

Que del análisis de los diversos escritos presentados por la parte actora, se desprendió que impugnaban diversos actos atribuibles al Consejo Estatal, al Comité de Dirección Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones Internas del Partido Nueva Alianza, Estado de México, mediante los cuales llevaron a cabo la renovación del citado Comité y la elección de los Presidentes de las Comisiones Distritales, así como la falta de renovación de integrantes del Consejo Estatal, lo que consideraron vulneró su derecho político-electoral.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.



Por lo que, la pretensión de los actores era que el Tribunal local conociera de los medios de impugnación y, en su caso, se les restituyera en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votados a los afiliados, a efecto de que la militancia participara en la toma de decisiones e integración de los órganos partidarios del citado partido.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local precisó que no se cumplía con el requisito de procedencia con relación a que el juicio de la ciudadanía local solo es procedente cuando las o los actores hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En el apuntado contexto, el Tribunal local apuntó que para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano local, la parte promovente tiene el deber de agotar la instancia previa, a través de la cual, exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, en el orden jurídico cobro vigencia constitucional de justicia inmediata y completa.

En atención a lo anterior, consideró que previo a acudir al Tribunal Electoral del Estado de México, se debió agotar el medio de impugnación intrapartidista previsto en la normativa interna del Partido Nueva Alianza, Estado de México ante el órgano competente de ese órgano político.

En ese contexto y con base en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37 y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal local precisó que el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos debían ser resueltos en primer término, a través de los medios de

defensa que ellos mismos determinen en sus Estatutos a través de los órganos establecidos por su normativa y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, las y los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal local.

Por lo que, el órgano jurisdiccional local advirtió que no existía en autos constancia de que el órgano intrapartidario competente del Partido Nueva Alianza Estado de México, se haya pronunciado sobre los diversos cuestionamientos de la entonces parte actora y con la finalidad de que tuvieran la posibilidad de agotar la instancia partidista que pudiera resarcir el derecho vulnerado, lo conducente era remitir al órgano del multicitado instituto político facultado para conocer y resolver lo que en Derecho procediera.

Además, el Tribunal local precisó que resultaba viable que los cuestionamientos esgrimidos por la parte actora fueran objeto de conocimiento y resolución por el órgano partidista facultado estatutariamente, y que, no era obstáculo para arribar a esa conclusión, que en los escritos iniciales también se controvertió el oficio IEEM/DPP/0088/2022, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, porque la argumentación, fundamentación y disensos estaban encaminados a evidenciar diversos actos que se llevaron a cabo al interior del multicitado instituto político.

Por todo lo anterior es que el Tribunal local consideró que se debían reencausar las demandas a efecto de que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los afiliados y afiliadas conociera de las mismas y resolviera lo que en Derecho procediera.

Aunado a que el asunto cumplía con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y en esa virtud procedía ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias de los expedientes, al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los afiliados y afiliadas del partido Nueva Alianza Estado de México.



Por lo que, el Pleno del Tribunal local acordó la improcedencia de los juicios de la ciudadanía locales y reencausar las demandas al citado Órgano Garante del multicitado partido político.

**SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio.** La parte actora plantea, en esencia, los motivos de disenso que se exponen a continuación:

### **1. Falta de congruencia externa y de exhaustividad**

Al respecto, manifiestan que la determinación que por esta vía se impugna les causa agravio ante la falta de congruencia y de exhaustividad por parte de la responsable, ya que parte de la premisa equivocada de que en el caso se incumplía con el requisito previsto en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, relativo a que el juicio de la ciudadanía local solamente resultaba procedente cuando la parte actora haya agotado el principio de definitividad y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, dentro del tiempo y forma que establezca la normativa aplicable.

Apreciación que, a su juicio, resulta incorrecta en virtud de que los diversos juicios de la ciudadanía locales fueron promovidos ante el Tribunal responsable a fin de impugnar no solamente actos realizados por distintos órganos del partido político Nueva Alianza Estado de México, sino también en contra del oficio **IEEM/DPP/0088/2022** de veintitrés de febrero del año en curso, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, informó al Secretario Ejecutivo del citado Instituto sobre la procedencia respecto de la actualización de la integración de representantes partidarios ante el Consejo General, el Comité Directivo Estatal, así como de diversos órganos partidarios del indicado Instituto político, al estimar que se cumplía con la normativa Estatutaria y legal aplicable.

Asimismo, refieren que si bien se impugnaron actos irregulares atribuidos a cuatro integrantes del Comité de Dirección Estatal, de Nueva Alianza, Estado de México, lo cierto es que también se impugnó la validación de esos actos realizada por el Director de Partidos Políticos del Instituto

Electoral del Estado de México, siendo ésta la litis principal de su impugnación, y que además por cuestiones de competencia, no pueden ser recurridos ante una instancia partidaria, lo que les deja en estado de indefensión debido a que no se realizó pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Electoral responsable respecto a lo resuelto por el referido Director de Partidos Políticos.

De igual forma, sostienen que la falta de incongruencia externa y de exhaustividad, radica en que al analizarse la demanda, el Tribunal Electoral responsable no es coincidente entre lo decidido y lo planteado en sus escrito de demanda, ya que únicamente se limitó a separar y considerar los actos impugnados imputados a diversos órganos del Partido Nueva Alianza Estado de México, sin pronunciarse respecto del acto emitido por el Director de Partidos del Instituto Electoral local, realizando un análisis parcial y sesgado respecto de los motivos de inconformidad hechos valer, al partir de considerar que la finalidad de la impugnación radicaba en controvertir únicamente diversos actos atribuidos a los órganos partidarios.

Precisa la parte actora, que la autoridad responsable omitió resolver la causa principal del medio de impugnación consistente en la indebida valoración y aprobación hecha por el Director de Partidos del Instituto Electoral local, respecto de los documentos relativos a los actos celebrados por el Partido Nueva Alianza Estado de México e indebidamente reencausó sus demandas al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del referido partido político, quien no tiene competencia para conocer del actos atribuidos al señalado Instituto Electoral, vulnerando con ello su derecho fundamental de acceso a la justicia y de afiliación.

Asimismo, señalan que el Tribunal responsable pasó por alto que es la actuación del Director del Instituto Electoral, consistente en la validación e inscripción que hizo en el libro de registro de la integración de los órganos partidista, lo que contraviene la Ley, al validar que los actos realizados por el partido político cumplieran con la normativa estatutaria; lo cual denota su indebida actuación.

De esta forma, para no dividir la continencia de la causa el órgano jurisdiccional responsable debió de conocer de manera conjunta de los actos



controvertidos al estar estrechamente vinculados, lo cual no aconteció en la especie, ya que únicamente se pronunció respecto de los actos partidarios ordenando su reencausamiento al órgano partidista para que conozca del mismo, sin emitir pronunciamiento alguno en cuanto al acto emitido por la autoridad administrativa local.

Aunado a lo anterior, alegan la determinación de la responsable al no haberse establecido un plazo para resolver, ello, al encontrarse próximo el proceso electoral 2023 en la indicada entidad federativa, siendo omisa respecto de la petición de emitir una sentencia pronta, además de que se corre el riesgo de que por intereses propios de la actual dirigencia no se le dé el trámite correspondiente con el fin de beneficiarse.

Además, señalan que el órgano intrapartidario no puede ser juez y parte en los procedimientos, ya que quedarían comprometidos los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, rectores en todos los procesos, lo cual pone en riesgo la restitución de sus derechos político-electorales vulnerados por el partido en cuestión, por lo que solicitan se garantice la plena protección de esos derechos, principalmente el de afiliación, solicitando la aplicación de lo establecido en el artículo 409, párrafo segundo, del Código Electoral local, que prevé que en aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el juicio correspondiente o se ponga en riesgo la restitución del derecho político-electoral vulnerado, se podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

Por otra parte, se agravia de que la autoridad responsable no se pronunciara en relación a la solicitud de vista a la Contraloría a fin de iniciar el procedimiento correspondiente en contra del actuar del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Solicitud a Sala Regional para resolver en plenitud de jurisdicción los actos controvertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de México**

Al respecto, refiere que la litis en el presente asunto radica en la renovación de distintos órganos de dirección del partido político local Nueva Alianza Estado de México.

Siendo un hecho público y notorio que el próximo mes de enero de dos mil veintitrés, inicia el proceso electoral en la citada entidad federativa para renovar la Gubernatura, en el cual participará el citado partido político, por lo cual, resulta necesario que en el caso queden definidos los órganos de gobierno y dirección del partido conforme a lo establecido en sus Estatutos a efecto de que la militancia se encuentre en aptitud de participar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en específico el de afiliación.

Por lo que se debe de contar con una respuesta pronta, a efecto de que, de resultar fundados sus motivos de inconformidad, sea posible que la militancia participe en la toma de decisiones y en la integración de los órganos partidarios a través de convocar a la Convención Estatal, la cual es el máximo órgano de dirección del instituto político. Dado que, si el partido en su momento renovó diversos órganos de dirección en veinte días, resulta claro que se encuentran en tiempo de realizar esos procesos conforme a lo establecido en sus Estatutos, respetándose los derechos de la militancia.

De ahí que, ante el inminente inicio del proceso electoral, y el hecho de que el agotar la instancia local podría hacer irreparable su derecho a participar en el indicado proceso, solicitan a esta Sala Regional que conozca y analice las demandas primigenias en plenitud de jurisdicción, ya que de lo contrario se pueden tornar irreparables las vulneraciones aducidas a sus derechos de afiliación.

Por lo que, en caso contrario, solicitan se dé un plazo breve al Tribunal Electoral local a efecto de que resuelva sus pretensiones.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso relacionado con la falta de congruencia y de exhaustividad por parte de la responsable, al determinar la improcedencia de los juicios ciudadanos locales al no haberse agotado el principio de definitividad, se



estima **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida como se advierte a continuación.

Del escrito de demanda primigenia se desprende que las y los impetrantes cuestionan entre otros aspectos lo siguiente:

- ⇒ El oficio **IEEM/DPP/0088/2022** de fecha 23 de febrero de 2022, y el análisis de la documentación que se acompaña al mismo, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual le informa al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto que del análisis y validación realizado por esa Dirección de Partidos Políticos a su cargo, de la documentación remitida por el instituto político de referencia, se advertía el cumplimiento de los artículos 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 y 31 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos básicos, registro de integración de la representación ante el Consejo General, el Comité Directivo Estatal, así como diversos órganos partidarios de Nueva Alianza Estado de México, contenidos en el Libro de registro correspondiente, al considerar que cubrían con lo establecido en la normativa Estatutaria y legal aplicable.
- ⇒ La 6° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL y la 6o ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL del 21 y 24 de enero ambas del 2022, respectivamente, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de estas, así como los acuerdos tomados en ellas, consistentes en la indebida aprobación para prorrogar la vigencia del Consejo Estatal y del Comité de Dirección Estatal, aprobados por el referido Consejo a propuesta del Comité señalado, designación de los Presidentes de las Comisiones Distritales del partido, la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, así como la designación de representantes del partido ante las autoridades electorales.
- ⇒ La 1° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN "ESTATAL DE ELECCIONES INTERNAS del 25 de enero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como

los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación del proyecto de convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025, y su remisión al Comité Directivo Estatal.

- ⇒ La 7° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL del 27 de enero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
- ⇒ La 7° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL, del 30 de enero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la designación de la integración de la mesa directiva del Consejo Estatal, y la aprobación de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
- ⇒ La 8° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL del 31 de enero del 2022 y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la presunta publicación de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, para el periodo estatutario 2022-2025.
- ⇒ La 2° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES INTERNAS del 05 de febrero del 2022 y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación del dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025, de la cual se advierte que sólo se registró una planilla encabezada por el mismo Presidente Mario Alberto Cervantes Palomino.



- ⇒ La 9° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL del 06 de febrero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación del acuerdo por el que se registra a la única fórmula de aspirantes al Comité de Dirección Estatal.
  
- ⇒ 8° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL del 09 de febrero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la determinación de quienes integrarán el Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025, la declaración de validez del proceso electivo hecho por la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la toma de protesta de los presuntos electos como integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
  
- ⇒ La constancia de la renovación de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025 emitida por el Presidente y Secretario, ambos de la Comisión Estatal de Elecciones Internas.

Es decir, tal y como lo precisa la propia autoridad responsable en el acto que por esta vía se controvierte, las partes actoras impugnaron diversos actos atribuidos al Consejo Estatal, al Comité de Dirección Estatal y a la Comisión Estatal de Elecciones Internas, mediante los cuales llevaron a cabo la renovación del indicado Comité y la elección de los Presidentes de las Comisiones Distritales, la omisión de renovar a las personas integrantes del Consejo Estatal, así como, el oficio **IEEM/DPP/0088/2022** emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, en el caso, de manera destacada se cuestionaron diversos actos imputados tanto a órganos partidarios como a un funcionario del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese sentido, se debe tenerse en consideración que los actos controvertidos ante la instancia local guardan estrecha vinculación ya que, de inicio, uno forma la base lógica del subsecuente, esto es, las diversas asambleas llevadas a cabo para la renovación de diversos órganos partidarios, guardan relación con el oficio por el que se estimó procedente actualizar la integración de la representación ante el Consejo General, el Comité Directivo Estatal, así como diversos órganos partidarios de Nueva Alianza Estado de México, dado que es mediante la celebración de tales asambleas, que se eligen a quienes conformarán a los órganos de dirección partidista, lo cual fue validado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el oficio controvertido ante la instancia primigenia.

De manera que la materia de impugnación ante la instancia local resultaba inescindible a efecto de no dividir la continencia de la causa, tal y como lo ha sustentado este Tribunal en la jurisprudencia de rubro ***“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”***.

En el contexto apuntado, es que el Tribunal Electoral local debió de tener por colmado el principio de definitividad dada la vinculación que guardaban entre sí los actos controvertidos ante la citada instancia y como consecuencia debió de entrar al estudio de la cuestión planteada al ser competente para conocer respecto de un acto de una autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, con el objeto de generar certeza y no dividir la continencia de la causa y, por otro lado, como lo sostienen las partes actoras, el órgano intrapartidista carece de competencia para conocer y pronunciarse respecto de los actos emitidos por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es por una parte **sobreseer** respecto a la demanda presentada por **Laura Valeriano Villa** y, por otra, **revocar** el acuerdo impugnado, y **los efectos derivados de éste**, a fin de que el Tribunal Electoral responsable proceda a analizar de nueva cuenta el escrito de demanda presentado ante el mismo, y analice en su



completitud la misma a fin de que determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, **sin prejuzgar sobre los presupuestos procesales de los medios de impugnación correspondientes.**

Por lo anterior, es que no ha lugar a que este órgano jurisdiccional federal proceda al análisis en plenitud de jurisdicción, aunado a que con la presente determinación en modo alguno se ven mermados los derechos de las partes impetrantes.

- **Efectos**

1. El Tribunal Electoral del Estado de México, deberá **emitir una nueva determinación**, en la que, con base a lo considerado por este órgano jurisdiccional federal, analice de manera conjunta el escrito de demanda con independencia de que se hagan valer actos intrapartidarios, ello a fin de no escindir la continencia de la causa, lo cual deberá ocurrir dentro de los **siete días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, **ello sin prejuzgar sobre los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación correspondientes.**

2. El Tribunal Electoral del Estado de México, deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que haya sido notificada la nueva determinación a las partes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

3. Lo anterior, con apercibimiento que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** respecto a la demanda interpuesta por **Laura Valeriano Villa.**

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a las partes actoras, así como a la parte compareciente; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y, por estrados a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**